



RADICACIÓN: 080014189008-2022-00847-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO
“COOPHUMANA” NIT. 900.528.910-1
DEMANDADO: MENESES MORA MIRIM NOHEMY CC. 39.765.724

INFORME DE SECRETARIA

Señor Juez, a su despacho la presente demanda nos correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Barranquilla, 03 de febrero de 2023.

SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Sea lo primero señalar que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022, adoptó medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional para garantizar la prestación de los servicios judiciales y administrativos y la atención a los usuarios de manera preferente en la modalidad digital y virtual, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, de conformidad con las normas vigentes.

Al revisarse la demanda, se observan varias falencias a saber:

1. La dirección de correo electrónico señalada como medio de notificación del apoderado judicial de la parte actora no se encuentra registrada en el SIRNA.

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
TORRES AGUILERA	JUAN PABLO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	1010176796	202950
1 - 1 de 1 registros				

TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA
ÉDULA DE CIUDADANÍA	1010176796	202950	VIGENTE	-
1 - 1 de 1 registros				

Así las cosas y tal como dispone el art. 90 del C.G.P., se hace necesario inadmitir la demanda y mantenerla en la secretaría por cinco (5) días so pena de rechazo para que sea subsanada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva singular instaurada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO “COOPHUMANA” NIT. 900.528.910-1 representada legalmente por GUSTAVO EDUARDO RINCÓN MÉNDEZ CC. 80.422.822, quien actúa a través de apoderado judicial doctor JUAN PABLO TORRES AGUILERA CC. 1.010.176.796 y TP No. 202.950 del CS de la J., en contra de MENESES MORA MIRIAM NOHEMY CC. 39.765.724, tal como dispone el Art. 90 del C.G.P, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena mantenerla en la secretaría por cinco (5) días so pena de rechazo a fin de que sea subsanada en lo anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS RAUL ROCHA PABA
JUEZ

MA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ATLANTICO-
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA –
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO OCTAVO 8° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BARRANQUILLA
Acuerdo PCSJA19-11256

Firmado Por:

Carlos Raul Rocha Paba

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 008 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c0a6e403df033cc2cf905ca391a3da1c4480330196f1ff1934acb5e74f8fdd1**

Documento generado en 03/02/2023 03:44:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>